

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2020-00226-01	FERNEY DONCEL BARRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	28/04/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO - SIN COSTAS - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-013-2015-00274-03	SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	2/05/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	ESTIMAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGO LA SOLICITUD DE TERMINACION Y ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2018-00441-01	JULIO JOSE ERAZO MARTINEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO DE TRAMITE	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE FÍSICO EN FORMA TOTAL Y COMPLETA, LA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA EN SAMAI, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2021, JUNTO CON LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ecb...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-00696-00	WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Se tienen como pruebas las aportadas por las partes, se niega el interrogatorio de parte solicitado por la partes, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04779-00	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:30 PM, LA CUAL SE REALIZARA POR LA PLATAFORMA LIFESIZE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00554-00	FLOR MARIA ANGULO LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	AUTO REANUDA EL PROCESO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02193-00	ERNESTO NIÑO BENITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	ALEGATOS DE SENTENCIA ANTICIPADA, FIJAR LITIGIO...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00313-00	ANGELA NEIRA SIERRA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01313-00	JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA NOTIFICACION DE LA DEMANDA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-01321-00	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA NOTIFICACION DEMANDA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-25-000-2008-00231-01	LIGIA LOPEZ DIAZ	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ORDENARÁ OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-25-000-2009-00630-01	LUZ ELENA ARANCETA ALVAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD.JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ORDENARÁ OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-25-000-2011-01051-01	AYDA VIDES PABA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ORDENARÁ OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente N° 11001-33-35-014-2018-00441-01
Demandante: JULIO JOSÉ ERAZO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FIDUAGRARIA S.A. en calidad
de vocera y administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN
LIQUIDACIÓN
Asunto: Ordena agregar al expediente físico la sentencia
completa aprobada por la sala de decisión.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Auto del 21 de febrero de 2022, hizo notar, que la providencia del 2 de diciembre de 2021, se encontraba incompleta, por cuanto fue remitido el expediente con 260 folios y no con 262 como se manifestó en el oficio que lo envió. En consecuencia, ordenó devolver el proceso a este Despacho.

Revisada la actuación, emitida la correspondiente sentencia de segunda instancia en este Tribunal, mediante Oficio No. 003ISP-COA / 21/01/2022 de 21 de enero de 2022, se remitió el expediente al Juzgado de origen, que obra en el folio 261, y en el cual se indicó que el expediente constaba de, “1 CUADERNO CON 262 FOLIOS Y 3 CD’S”.

El Despacho debe precisar, que el proyecto de sentencia que se anexó al expediente físico, corresponde con el aprobado en la Sala de decisión correspondiente, pues confrontada con la registrada y anexada en SAMAI, se puede observar que coincide en su contenido, no obstante, el obrante en el expediente físico no contiene la parte resolutive del fallo, como efectivamente lo hizo notar el Juez de primera instancia.

De lo expuesto se concluye, que se incurrió en un error involuntario, al haber anexado de manera incompleta al expediente físico el citado proyecto de sentencia aprobado en sala de decisión, lo cual realizó uno de los colaboradores del Despacho.

Es importante señalar, que la providencia notificada a las partes y al Ministerio Público, se encuentra de manera completa, lo cual fue constatado en el correo electrónico de notificaciones.

Dado lo anterior, para el Despacho es necesario corregir el error.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**;

PRIMERO: Por la **Secretaria de la Subsección**, agréguese al expediente físico en forma total y completa, la sentencia discutida y aprobada en Sala de decisión, que se encuentra en SAMAI, de fecha 2 de diciembre de 2021, junto con las respectivas constancias de notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00696-00
Demandante: WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Vinculada: ANA ALICIA ZAPATA RODRÍGUEZ
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Concurso de méritos.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Universidad de la Sabana, la Agencia Nacional de Minería y la Comisión Nacional del Servicio Civil **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**, sin embargo, frente a la vinculada, la señora **Ana Alicia Zapata Rodríguez**, mediante auto del 12 de julio de 2019, se decidió no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, toda vez que presentó dicha contestación en nombre propio, siendo ella una empleada pública.

La parte **demandante** presentó **reforma de la demanda**, de la cual se corrió traslado por 15 días para su contestación, esto es del 15 de julio hasta el 8 de agosto de 2019, y fue contestada dentro de dicho término por parte, la Universidad de la Sabana, la Comisión Nacional del Servicio Civil, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y por la vinculada Ana Alicia Zapata Rodríguez (Archivo No. 2 del expediente digital, págs. 577 a 583, 707 a 712, 892 a 925 y 755 a 766). Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, presentó la respectiva contestación el 14 de agosto de 2019, por lo que se encuentra que es extemporánea (págs. 853 a 870).

La Universidad de la Sabana propuso excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se decidió mediante auto del 15 de diciembre de 2021, en el que se declaró no probada dicha excepción.

Debe decirse, que **la parte demandante** solicitó que se decrete como prueba el expediente administrativo de la convocatoria 318 de la Agencia Nacional de Minería, incluyendo todos los documentos aportados y valorados de la señora Ana Alicia Zapata Rodríguez, sin embargo, se evidencia que no se es necesaria esa prueba, toda vez que dentro del plenario se encuentran las pruebas suficientes y certificación de los documentos que fueron aportados por el accionante al proceso de la convocatoria.

En cuanto a los documentos de la señora Ana Alicia Zapata Rodríguez, se tiene que estos fueron aportados con la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se tendrán en cuenta en el presente proceso, sin que haya necesidad de solicitar más pruebas en este sentido.

El accionante en la reforma de la demanda, solicitó además de lo anterior, oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que certifique el régimen salarial y prestacional del cargo de Experto, código G3, grado 7, nivel jerárquico Asesor, con el fin de conocer y calcular las sumas adeudadas al actor, la cual para este Despacho tampoco es necesario, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no es necesario indicar una suma exacta, sino que eventualmente podrían ordenarse que se cancelen los salarios y prestaciones correspondientes a dicho cargo.

Finalmente, la Universidad de la Sabana y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., solicitaron el interrogatorio de parte del señor Wilson Santiago Casas Ortiz, para lo cual debe decirse, que el artículo 164 CGP establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación y, por ello, el juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso.

En consecuencia, la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso, por lo que se avizora que dicho interrogatorio de parte tampoco es necesario para demostrar los hechos de la presente controversia, pues aunque las entidades manifestaron que el objeto de la prueba era aclarar cómo el actor surtió el procedimiento de carga de datos y documentos a la plataforma digital de la CNSC y en general sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cierto es que, lo relevante en el *sub lite* es determinar cuáles fueron los documentos que cargó en la plataforma para acreditar los requisitos de experiencia y demás datos requeridos para el cargo al cual se inscribió, con el fin de valorarlos e identificar si el puntaje asignado era el que le correspondía, lo cual con las documentales obrantes en el proceso se puede corroborar.

Así, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, la parte vinculada y el llamado en garantía, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el acto administrativo mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para el cargo, con código de OPEC No. 206830, denominado Experto, Código G3, Grado 07 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional de Minería, se ajusta a derecho, en tanto ubicó al demandante en el segundo lugar de la lista, o si por el contrario, el puntaje asignado al accionante no fue el correcto, pues en su sentir no le fueron tenidos en cuenta varios certificados para acreditar la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y se calculó de manera errónea el tiempo de experiencia frente a varios certificados aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, jearrubla@arrubladevis.com, ejimenez@arrubladevis.com, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, vesgayomary@gmail.com, ana.zapata@anm.gov.co, notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, acgabinetelegal@gmail.com, nicolas.uribe@vivasuribe.com, juan.bedoya@vivasuribe.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones

judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de la Sabana y la Agencia Nacional de Minería-.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora Ana Alicia Zapata Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por contestada la reforma de la demanda realizada por la señora Ana Alicia Zapata Rodríguez, la Universidad de la Sabana, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

CUARTO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, con su reforma y con las contestaciones de la demanda y de la reforma (Archivo No. 02 del expediente digital).

SEXTO: Se niega el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el demandante, así como el interrogatorio de parte pedido por la Universidad de la Sabana y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en este auto.

SÉPTIMO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para el cargo con Código de OPEC No. 206830, denominado Experto, Código G3, Grado 07 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional de Minería, se ajusta a derecho, en tanto ubicó al demandante en el segundo lugar de la lista o si por el contrario, si el puntaje asignado al accionante no fue el correcto, pues en su sentir no le fueron tenidos en cuenta varios certificados para acreditar la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y se calculó de manera errónea

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

el tiempo de experiencia frente a varios certificados aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada en la etapa de valoración de antecedentes y como consecuencia de ello, si se le debe asignar el puntaje correspondiente, para que sea reclasificado en la lista de elegibles, y luego nombrado en el cargo correspondiente.

OCTAVO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

NOVENO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EmGeC5WsYQlOkbJr8AEPGrMBL7zJfHVcesffnsctVp9AJw?e=OH5mrT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-04779-00
Demandante:	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE en nombre y representación de la señora LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandado:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
Vinculada:	DEISSY VALBUENA
Asunto:	Fija fecha continuación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas, y en atención a que existe solicitud de decreto de pruebas de la parte demandante y de la entidad demandada, se convoca a las partes para el **1° de junio de 2022, a las 3:30 de la tarde**, con el fin de continuar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en la destinada por la demandada y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, así como a la curadora ad litem de la vinculada, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=EILl9Q



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2021-00554-00**
Demandante: FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reanuda proceso y corre traslado alegatos

Mediante auto de 28 de marzo de 2022 (Archivo No.16) se accedió a la solicitud de interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que señala que el proceso se puede interrumpir por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes.

De igual forma, se dispuso que la interrupción produciría efectos desde cuando se informó sobre el fallecimiento del apoderado de la parte actora, esto es, desde el 6 de julio de 2021, motivo por el cual no se correrían los términos para presentar los alegatos de conclusión, etapa para la cual se encuentra el proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del CGP, y se otorgó el término de 5 días a la parte actora para que designara nuevo apoderado.

Que de conformidad con el artículo 160 del CGP, el proceso se reanudará, vencido el término de cinco días que señala dicha norma o si la parte interesada concurre antes o designa nuevo apoderado y dado que la parte actora allegó el respectivo poder designando a un nuevo togado y a que el término se encuentra vencido es **dable ordenar la reanudación del proceso.**

Ahora bien, como en el proceso se encuentran todos los elementos de juicio para proferir decisión de fondo en esta jurisdicción, y no es necesario citar a audiencia para alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que a partir de la notificación de la presente providencia se otorgue el término de diez días para que las partes

presenten por escrito los alegatos de conclusión y en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente.

En ese sentido, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo electrónico o a quien corresponda.

Finalmente, se observa que la apoderada de la parte actora, manifestó que no pudo tener acceso al expediente a través del link suministrado en el auto que accedió a la solicitud de interrupción del proceso, por lo cual solicita *“facilitar en forma virtual la totalidad del expediente”*.

Por lo expuesto, se **ordena que por la Secretaría de la Subsección se envíe** a la parte actora **acceso al expediente digital** de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. **Yolanda Stella Martínez**, identificada con C.C. No. 41.796.442 y T.P. No. 153.606 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en las páginas 2 a 5 del Archivo No. 18 del expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210055400?csf=1&web=1&e=LhvS3C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335011-2020-00226-01
Demandante:	FERNEY DONCEL BARRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Terminación del proceso por pago de la obligación

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial del **ejecutante** (Archivo No. 61).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 2). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá, el 30 de noviembre de 2016.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por una obligación de hacer, para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia mencionada. Así mismo, solicita que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución de pago No. 4024 de 7 de junio de 2017, la entidad accionada asignó turno de pago No. 0930-2017. Sin embargo, a la fecha no se ha efectuado ningún pago.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (Archivo No. 17), el Juez libró mandamiento de pago por la obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad

de las obligaciones, contenidas en la sentencia base del ejecutivo, pero no se indicó un valor específico.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 16 de junio de 2021 (Archivo No. 48), que declaró no probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución indicando que los valores correspondientes serán definidos en la liquidación del crédito.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, el cual fue admitido por esta Corporación mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 (Archivo No. 58).

A través de escrito de 26 de abril de 2021 (Archivo No. 61), la apoderada de la **parte ejecutante** solicitó la terminación del proceso por pago de los valores adeudados por la entidad ejecutada al señor Ferney Doncel Barrera, para lo cual, aportó copia del acuerdo de pago y liquidación de la obligación.

CONSIDERACIONES

Tesis de la Sala. Se declarará la terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones que se consignarán a continuación.

Terminación del proceso

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Al Respecto, en un asunto similar el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, declaró terminado el proceso ejecutivo por pago, y señaló:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso

ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

2.2. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

Primero, la apoderada de la ETB, Andrea Ximena López Laverde, suscribió, junto con el apoderado del FVS, el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que asciende a la suma de \$3.493.358.965. En el poder que le otorga la apoderada general de la ETB a la abogada López Laverde, se especifica que ésta última está "facultada para conciliar [...], desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, [...]"

De otra parte, se anexó a la solicitud de terminación copia de la orden de pago No. 2176 con fecha del 19 de agosto de 2016, suscrita por el tesorero y el jefe de presupuesto del FVS, a favor de la ETB por la suma neta de \$3.458.425.375.

Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar no probadas las excepciones formuladas, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.

2.3. Por lo anterior, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-1017, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

(...)"

Lo anterior significa que para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad de recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Caso concreto

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Observa la Sala, que en el poder otorgado por el señor Ferney Doncel Barrera a la doctora Emidia Alejandra Sierra Quiroga (Archivo No. 2 Página 8), le confirió la facultad de “recibir”.

El 26 de abril de 2022 (Archivo No. 61) la apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, para lo cual manifestó:

“(…)

*La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL en calidad de demandada en atención al acuerdo de pago suscrito el 29 de octubre de 2021 efectuó el pago de los valores acordados en la liquidación correspondiente a mi mandante **FERNEY DONCEL BARRERA** el día 11 de abril de 2022.*

Por lo anterior me permito solicitar:

PETICION

*Solicito respetuosamente al Señor Juez, en atención a lo indicado en el artículo 461 del C.G.P SE decrete **LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LOS VALORES ADEUDADOS** por la demandada al señor **FERNEY DONCEL BARRERA TURNO 0930-2017 SENCON-2017-82919.***

(…)(Negrillas del texto original)

De igual forma, aportó copia del acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2021 entre el Ministerio de Defensa Nacional y la apoderada del ejecutante, así mismo, allegó copia de la liquidación que dio cumplimiento al acuerdo de pago por un valor de **\$25.878.500.13 por concepto de capital e intereses moratorios** y manifestó que el pago se realizó el 11 de abril de la presente anualidad (Archivo No. 61 Páginas 3 a 13).

Igualmente, se observa que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago y la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el juez de primer grado que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que permite concluir, que el proceso no se encontraba en audiencia de remate. Respecto a las costas procesales, la Sala advierte que no hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que no fueron causadas.

En consecuencia, la Sala dará por terminado en el presente ejecutivo por pago teniendo en cuenta, que se cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor Ferney Doncel Barrera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 461 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501120200022601?csf=1&web=1&e=tWew88

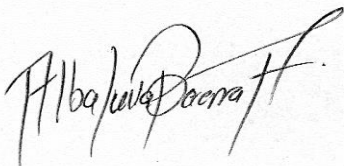
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cúmplase.

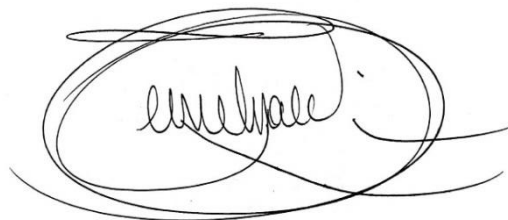
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	110013335013-2015-00274-03
Demandante:	SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Recurso de queja. Se estima bien denegado el recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la UGPP (Archivo No. 2 Páginas 54 a 55), contra el auto de 20 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 28 de septiembre de 2017, el juez de primer grado libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$11.007.729.72 por concepto de intereses moratorios. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante auto de 25 de octubre de 2018.

El apoderado de la entidad presentó recurso de reposición contra esa decisión el que fue decidido mediante proveído el 10 de abril de 2019, rechazando por improcedente el recurso y declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que dicha notificación se efectuó de manera defectuosa al omitirse el envío de los anexos del libelo de la demanda.

Luego, el 29 de abril de 2019 la parte enjuiciada presentó escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual, adujo que mediante Resolución No. 2908 de 15 de diciembre de 2017 se ordenó la cancelación de la suma de \$4.468.79679.11 por concepto de intereses moratorios.

El día 27 de mayo de 2019, se efectuó la notificación personal correspondiente al auto que libro mandamiento de pago.

Se efectuó el traslado correspondiente de la solicitud de terminación del proceso, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Mediante **auto** del 13 de diciembre de 2019 (Archivo No. 2 Páginas 33 a 44), la Juez **decidió negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, y seguir adelante con la ejecución**, decisión contra la cual el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (Archivo No. 2 Páginas 4 a 9), el cual fue rechazado por improcedente, **por auto del 20 de febrero de 2020** (Archivo No. 2 Páginas 27 a 30), al considerar, que no procedía recurso alguno en contra de esa decisión.

Luego el mencionado apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 20 de febrero de 2020, para lo cual argumentó, que fue erróneamente denegado el recurso de apelación, por cuanto si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se da la orden de seguir adelante con la ejecución, decisión que es susceptible del recurso de apelación.

El recurso de reposición fue decidido desfavorablemente por la Juez de Instancia con auto calendado el 18 de diciembre de 2020 (Archivo No. 2 Páginas 60 a 64), para lo cual, señaló que de conformidad con el artículo 440 del CGP, cuando no se propongan oportunamente excepciones el juez por medio de auto ordena seguir adelante con la ejecución, el cual no admite recurso alguno. Así las cosas, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 20 de febrero de 2020, consistente en rechazar por improcedente el recurso de

apelación interpuesto contra el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustado a derecho.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 26 de febrero de 2015, según consta en SAMAI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

El Código General del Proceso (que derogó el Código de Procedimiento Civil), indica:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas del Despacho).

Procedencia del recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

El artículo 321 del CGP, señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, corresponde analizar si el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es susceptible del recurso de apelación, para lo cual, el artículo 440 del CGP, consagra:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la entidad ejecutada dentro del término no presentó escrito de excepciones, y posteriormente, radicó el día 29 de abril de 2019 solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual, aportó copia del acto administrativo que ordenó el pago de intereses moratorios, liquidación y comprobante de pago por la suma de \$4.468.679.77, la cual fue resuelta por el A-quo a través del auto de 13 de diciembre de 2019 (Archivo No. 2 Páginas 33 a 44), que negó la solicitud de terminación del

proceso por pago de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, esta decisión no es susceptible del recurso de apelación, conforme a las normas expuestas, por lo tanto, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501320150027403?csf=1&web=1&e=Bh2vk2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2008-00231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA LOPEZ DIAZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 02 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 338 a 361). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 369 a 371) el cual fue concedido en audiencia por auto del 04 de marzo de 2015 (fl.379 a 381).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 07 de diciembre de 2021 (fls. 442 a 449). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 07 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ pah.abogados@etb.net.co

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2009-00630-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ARANZETA ALVAREZ Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de agosto de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 316 a 345). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 316 a 345) el cual fue concedido en audiencia por auto del 03 de febrero de 2017 (fl.367 a 368).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de mayo de 2019 (fls. 425 a 428). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ fernando.gerencia@fernandocanosabogados.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2011-01051-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AYDA VIDES PABA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 08 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 126 a 148). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 155 a 159) y apelación adhesiva por la parte demandante (fls 187 y 188) el cual fue concedido en audiencia por auto del 13 de diciembre de 2017 (fl.206).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 10 de septiembre de 2019 (fls. 265 a 277). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ aidavidesp@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO NIÑO BENITO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA²
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

I. CUESTIÓN PREVIA.

El presente proceso fue admitido a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por parte de la Conjuez que integraba la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D; posteriormente en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, otorgó competencia a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para conocer de los asuntos como el que hoy nos atañe y en ese sentido nos fue remitido el presente radicado desde la Secretaría del a Subsección D del mencionado tribunal para proveer; así las cosas, se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y en consecuencia darle trámite y continuar con la etapa procesal pertinente.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

La parte demandada no presentó contestación de la demanda.

2. Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, las solicitudes

¹ vallejocmav@gmail.com y mauricioa@vallejoasociados.com.co

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Así las cosas, indica esta Judicatura que con lo aportado en el referido escrito de la demanda es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

3. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20155332612713 del 28 de octubre de 2015, proferido por la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que negó la petición presentada por el demandante. En consecuencia, establecer si el señor Ernesto Niño Benito por ejercer como Juez 92 de Instrucción Penal Militar desde el 18 de septiembre de 2003 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

4. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal **B** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

CUARTO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA NEIRA SIERRA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	D

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de marzo de 2022 (fl.352), se resolvió concretar el litigio y correr traslado para alegar de conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Posteriormente la parte demandada presentó recurso de reposición, respecto de la fijación efectuada por el despacho. Para el efecto indicó que: *“No comparto la fijación del litigio en lo que tiene relación con la bonificación judicial, toda vez que desde la contestación de la demanda manifesté las razones por las cuales se daba contestación solamente a lo referente a la prima especial del 30% y no a la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, situación que no fue estudiada por el Despacho en el auto que se recurre”*.
3. La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y solicitó que se confirmará la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del

¹ yoligar70@gmail.com

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia **“por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 25 de marzo de 2022 (fl.352) y el recurso de reposición se radicó el 30 de marzo de 2022 se cumple con los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no es susceptible a súplica o apelación.

2. Caso concreto

La apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación anunció en la contestación de la demanda y en el recurso de reposición que se pronunciaría únicamente frente a la pretensión sobre la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Enfatizó que la pretensión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 no puede ser objeto de acumulación y en dicho sentido reseñó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E con Ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón que analizó la acumulación subjetiva de pretensiones. En este entendido se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

De la norma transcrita sólo se infiere la acumulación de pretensiones en su modalidad objetiva. Con relación a la acumulación subjetiva, la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un mismo demandado, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, sostuvo:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia



diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

Descendiendo al caso concreto, en el auto recurrido al fijar el litigio se precisó: a pie de página que: *“Contrario a lo indicado por la parte accionada en la contestación de la demanda, la acumulación de pretensiones en cabeza de un solo demandante no es improcedente. Por tanto, lo que en su momento esta Corporación resolvió hacía referencia a las pretensiones acumuladas respecto de diferentes accionantes “* Es decir, si se estudió lo dicho por la Fiscalía, pero no era procedente dado que la providencia empleada como fundamento hizo mención de la acumulación subjetiva de pretensiones, la cual puede emplearse en palabras del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: *“en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se sirva de las mismas pruebas”*³. En consecuencia, como lo ocurrido en sub examine corresponde a la modalidad objetiva y se cumplieron los requisitos del artículo 165 del CPACA, en efecto es viable la acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, se iniciará con el computo del término indicado en el auto del 24 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintidós(22)deabrilde dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00 Referencia: Acción de tutela Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó por concepto de gastos ordinarios la suma de \$50.000 pesos y que a su vez finalizado el proceso, se devolverían los remanentes si existieren.

Sin embargo, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estima este Despacho, que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se de impulso al proceso surtiendo la notificación electrónica de la demanda.

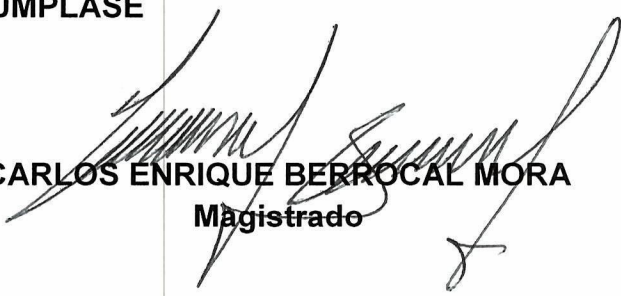
En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, efectúese la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Vencido los términos de notificación y traslado ingrésese el expediente para dar trámite al medio control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó por concepto de gastos ordinarios la suma de \$50.000 pesos y que a su vez finalizado el proceso, se devolverían los remanentes si existieren.

Sin embargo, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estima este Despacho, que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se de impulso al proceso surtiendo la notificación electrónica de la demanda.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, efectúese la notificación y traslado de la demanda a las partes e intervinientes dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Vencido los términos de notificación y traslado ingrésese el expediente para dar trámite al medio control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado